



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079207883: MDN-COFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Análisis, Interpretación y Aplicación del Artículo 79º de la Ley 1862/2017 “Otras Faltas”.

Dadas las implementaciones normativas dispuestas por la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y el Código Disciplinario Militar*”, entre ellas la contenida en el **Artículo 79º “Otras Faltas”**, donde se abre el abanico de posibilidades para que el operador disciplinario incorpore al catálogo de faltas disciplinarias, todas aquellas que en otros ordenamientos jurídicos nacionales se encuentren consagrados como “*Causal de Mala Conducta*” o tengan prevista como sanción la “*Destitución*” o “*Remoción del Cargo*”, la “*Violación al Régimen de Inhabilitaciones, Incompatibilidades, Impedimentos y Conflicto de Intereses*”, equiparándolas a “**Falta Gravísima**”; y el “*Incumplimiento de Deberes*”, “*Extralimitación o Abuso de Derechos y Funciones*”, la “*Incursión en “Prohibiciones”*”, equiparándolas a “**Faltas Graves**” o “**Leves**”; es imperioso que desde la Dirección Control de Investigaciones del Ejército se emitan lineamientos y orientaciones en las que se guíe al operador disciplinario, al momento de analizar, interpretar y dar aplicación al citado apartado; veamos:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

I. TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA

En desarrollo del postulado constitucional que comporta el Debido Proceso¹, en el que se exige, en desarrollo del Principio de Legalidad en razón de “la concreción de leyes preexistentes al acto que se le imputa o por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la comisión de la conducta”, es así que la derogada Ley 836 de 2003 en su artículo 3º incorporó a su ordenamiento legal el principio de “Legalidad”, y por su parte, la Ley 1862 de 2017 concretó en el artículo 56º la tipicidad disciplinaria militar, al determinar que esta se definirá de manera “inequívoca, expresa y clara”², bien sea de forma directa o mediante normas complementarias las conductas que constituirán falta disciplinaria.

El mandato legal antes referido, demanda del legislador el señalamiento taxativo de conductas que serían reprochables desde el orden jurídico disciplinario, a objeto de determinar con estrictez los tipos disciplinarios, de tal manera que al momento en que la conducta no se adecue precisamente al reproche legal, el comportamiento desplegado por el destinatario de la ley podrá considerarse como atípico.

Según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia C-341 de 1996**, M.P. Antonio Barrera Carbonell, frente al tema de la “**Tipicidad**” afirmó:

“(…) El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las

¹ Artículo 29º Constitución Política de Colombia de 1991.

² Artículo 56º Ley 1862/2017. Tipicidad. La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria. (...)

En consecuencia, el legislador incorporó al texto de la Ley 1862 de 2017 “*Por la que se establecen normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, el catálogo de comportamientos con los que se podría incurrir en falta disciplinaria, disposiciones normativas contenidas en los artículos 76°, 77° y 78°, bajo el enunciado normativo de “*Faltas Gravísimas*”, “*Faltas Graves*”, y “*Faltas Leves*”, postulados que a diferencia de otras codificaciones disciplinarias, como lo es el Código Disciplinario Único, el Código General Disciplinario, la Ley 1015 del 2016, por citar algunas, señala de manera clara e inequívoca las conductas objeto de reproche y su nivel de gravedad.

Ahora bien, en desarrollo de este “*Principio de Tipicidad*” también se integró al catálogo de “*Faltas*”, las dispuestas en el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017 “*Otras Faltas*”, al señalar que se tendrían como “*Faltas Gravísimas*” todas aquellas conductas que en otros ordenamientos jurídicos, señalen comportamientos a los que se les atribuya como sanción la “*Destitución*” o “*Remoción en el Cargo*”, o sean tenidos como causal de “*Mala Conducta*” la “*Violación al Régimen de Inhabilidades o Incompatibilidades, Impedimentos y Conflicto de Intereses*” consagrados en la Constitución o la Ley; y como “*Faltas Graves*” o “*Leves*”, el “*Incumplimiento de Deberes*”, “*Extralimitación o Abuso de Derechos o Funciones*” y la “*Incursión en Prohibiciones*” señaladas en el mismo Código, en desarrollo del postulado de tipicidad ya estudiado.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Lo anterior corresponde a la figura denominada **“TIPOS EN BLANCO O ABIERTOS”**, que jurisprudencialmente han sido decantados a lo largo del desarrollo del derecho disciplinario disponiendo lo siguiente:

“(...) El correlato necesario de la admisibilidad constitucional del sistema de tipos abiertos en materia disciplinaria, es la existencia de un mayor margen de apreciación para el fallador disciplinario al momento de efectuar la adecuación típica de una conducta a la definición normativa de la falla a sancionar³.

Así “existen diferencias importantes en cuanto a la precisión con la cual han de estar definidas las conductas en las normas disciplinarias aplicables, y la amplitud del margen del fallador disciplinario en el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias”⁴ y la regla general que gobierna al derecho disciplinario es la existencia del “método legislativo conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el de las normas o tipos en blanco”⁵, por lo que “se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. (...)”⁶⁻⁷.

En materia Disciplinaria las faltas están definidas de manera general y amplia, por ello, en esta clase de “Tipos en Blanco o de Reenvío, Abiertos o Conceptos Jurídicos Indeterminados”, se hace necesario complementarlos con otras disposiciones, en particular con las reglamentarias, con los manuales de procedimiento y con las órdenes e instrucciones que se hayan impartido para la adecuada prestación del servicio o función. Así mismo, muchas de las disposiciones que describen las faltas solo establecen una condición genérica, lo cual obliga a recurrir a otros ordenamientos para poder concretar su alcance y significado. A efecto de conocer las diferencias entre cada uno, en adelante se desarrollarán los conceptos jurisprudenciales analizados por la Corte en cada caso particular.

³ Corte Constitucional, *Sentencia T-1093 de 2004*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada, muy especialmente, por sentencias C-507 y C-720 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, *Sentencia T-954 de 2005*, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-507 de 2006*, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Corte Constitucional, *Sentencia C-507 de 2006*, fundamentos jurídicos 3.4.3. y 3.4.4.; la cual a su vez se reitera en la *Sentencia C-720 de 2006*. Reiteran las *Sentencias C-406 de 2004*, *C-818 de 2005* y *C-343 de 2006*.

⁷ Corte Constitucional, *Sentencia C-860 de 2006*, fundamento jurídico No 8.2., M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

La Corte Constitucional definió en **Sentencia C-030 de 2012**, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, las **“Formas de Tipicidad Disciplinaria”**, así:

“(…) TIPO EN BLANCO O DE REENVÍO, consiste “precisamente en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente.”⁸(…)

“(…) TIPOS ABIERTOS: En el derecho disciplinario hace referencia a aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determinan por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.”⁹(…)

“(…) CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADO: Se refiere a aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas. (...) La jurisprudencia constitucional ha admitido expresamente que en materia disciplinaria es válido el uso de conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando la forma típica tenga un carácter determinable al momento de su aplicación, para lo cual es necesario que en el ordenamiento jurídico, en la Constitución, la ley o el reglamento se encuentren

⁸ Corte Constitucional, *Sentencia C-030 de 2012*, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ *Ibidem* 8.



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada, de lo contrario vulnerarían el principio de legalidad al permitir la aplicación discrecional de estos conceptos por parte de las autoridades administrativas¹⁰.(...)

Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan¹¹. (...)

Por otra parte, la misma corporación citando otro método que flexibiliza la Tipicidad Disciplinaria, habló de la teoría conocida como **"NUMERUS APERTUS"**, y en ese momento señaló:

"(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado humerus apertus," en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas," "de mala fe," "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. (...)

¹⁰ *Ibidem* 8.

¹¹ Corte Constitucional, *Sentencia C-427/94*, M.P. Fabio Morón Díaz.



HÉROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

(...) Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado - que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa¹². (...)”.

Así las cosas, el Operador Disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características.

II. DEL ARTÍCULO 79° DE LA LEY 1862 DE 2017 COMO TIPO DISCIPLINARIO ABIERTO

El artículo 79° de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y el Código Disciplinario Militar”, indicó:

*“(...) Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias **gravísimas** los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.*

¹² Corte Constitucional, *Sentencia C-155 de 2002*, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este Código de acuerdo con los siguientes criterios: (...)

Es preciso señalar sobre este aspecto que, a través de los postulados legales reglados en los **“DEBERES Y PROHIBICIONES”** de la norma en cita, se da vida a la primera parte de la Ley **“Normas de Conducta del Militar Colombiano”**, que bajo una descripción clara y detallada pueden configurar tipos disciplinarios objeto de investigación y sanción disciplinaria. Esto en el entendido que la falta disciplinaria para la Ley 1862 de 2017, corresponde a la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en citado ordenamiento jurídico que conlleve a la materialización de las siguientes conductas:

- Incumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos.
- Extralimitación de funciones.
- Incumplimiento o inobservancia de la disciplina.
- Incumplimiento de deberes.
- Extralimitación en el ejercicio de derechos y atribuciones.
- Tránsito de prohibiciones.
- Violación al régimen de incompatibilidades, impedimentos y conflicto de deberes.

Lo descrito por el legislador, abre la posibilidad para que toda autoridad disciplinaria que al observar los tipos disciplinarios específicos contenidos en los artículos 76°, 77° y 78° de la Ley 1862 de 2017, y no encontrar que la conducta se encuadre en alguno de ellos, pueda acudir a (I) Otras leyes que describan conductas como causales de mala conducta, (II) Que sean sancionadas con destitución del cargo, o (III) Que comporte una violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses; es decir, que para el caso es plenamente aceptable que se acojan las conductas reprochadas por el artículo 48° de la Ley 734 de 2002, o las descritas en el artículo 65° de la Ley 1952 de 2019, claro está, una vez entre a regir; lo anterior por citar unos ejemplos donde se describen expresamente faltas disciplinarias que conllevan a la imposición de sanción disciplinaria de *“Destitución del Cargo”*.



HEROES BICENTENARIOS
EJJC
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el segundo inciso de la norma en cita, este precepto normativo da paso a que se integre de manera objetiva el Régimen de Deberes, Prohibiciones e Inhabilidades dispuestos en los artículos 70°, 71°, 72° y 73° del mismo ordenamiento jurídico, a los tipos disciplinarios del Código Disciplinario Militar, régimen que puede comportar conductas independientes al momento de ser desconocidas o quebrantadas en el ejercicio de la función propiamente militar o general de servidor público.

Sea oportuno resaltar, que el **artículo 14° de la Ley 1862 de 2017**, conceptúa sobre la **“Función General del Militar”**, haciendo alusión que éstas corresponden a las *“(…) operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas; también podrán actuar en apoyo del mando y ejercer función de docentes (...)”*; función que se desarrolla a través de normas de conducta que se exigen al militar bajo pautas de actuación contenidas en el mismo artículo y bajo postulados normativos que se desarrollaron en los artículos siguientes tales como: *“Actuación frente a la Disciplina”*¹³, de *“Conducta en el Ejercicio del Mando”*¹⁴, en *“Relación con los Subalternos”*¹⁵, en *“Relación con el Derecho Internacional Humanitario”*¹⁶, en *“Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria”*¹⁷.

Aunado a ello, cobra importancia el ejercicio de la profesión de las armas guiada por *“Valores”*¹⁸, *“Virtudes”*¹⁹ y *“Principios”*²⁰ como propios de su condición militar, en virtud a que aquellos comportan elementos de la **“Ética Profesional”**, que en forma colectiva sustentan la institución cástrense y fundan las relaciones especiales de sujeción intensificadas, por lo que el desconocimiento de éstos como normas que constituyen exigencias del comportamiento del militar

¹³ Artículo 15° Ley 1862/2017.

¹⁴ Artículo 16° Ley 1862/2017.

¹⁵ Artículo 17° Ley 1862/2017.

¹⁶ Artículo 18° Ley 1862/2017.

¹⁷ Artículo 19° Ley 1862/2017.

¹⁸ Artículo 6° Ley 1862/2017.

¹⁹ Artículo 7° Ley 1862/2017.

²⁰ Artículo 5°, Ley 1862/2017.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

colombiano en el ejercicio de su función, son objeto de reproche desde la órbita disciplinaria militar.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencias C- 310 de 1997**, M.P Carlos Gaviria Díaz y **C-712 de 2001**, M.P. Jaime Córdoba Triviño, frente al tema objeto de estudio indicó: “(...) *Los regímenes especiales que rigen la conducta funcional de la Fuerza Pública, revisten tal naturaleza en virtud de la concurrencia de dos caracteres (i) porque están conformados por un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía; y (ii) por la especificidad de las funciones que corresponden cumplir a sus destinatarios. (...)*”.

En referencia a lo anterior, es importante indicar que dicha situación no es óbice para que estos servidores públicos especiales sean objeto del Régimen Disciplinario General de los Servidores públicos en cuanto resulte procedente, como en los casos descritos con antelación en referencia a lo dispuesto por el artículo 79º.

Ahora bien, es claro para la Corte Constitucional en su análisis de constitucionalidad, que las conductas consideradas como trasgresoras del Régimen Disciplinario, exigen que con la comisión de la conducta exista un nexo que proyecte menoscabo a los bienes jurídicos intangibles protegidos por el ordenamiento legal, de tal manera que éste debe establecerse tanto en el momento de la realización del hecho como cuando se da aplicación al Código Disciplinario Militar, siendo esta la manera en que la aplicación del texto normativo se ubique en el ámbito de lo público, por lo que el quebrantamiento de las normas de conducta del militar, el descornamiento a los valores, virtudes y principios, debe tener un nexo de causalidad con la función militar que inescindiblemente provoque la actuación disciplinaria.

III. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA “GRAVEDAD” O “LEVEDAD” DE LAS FALTAS

Ahora bien, en razón a que la graduación de la falta reside en la titularidad de la



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

autoridad disciplinaria, a ésta le corresponderá valorar los criterios consagrados en el artículo 79°, de donde se justificará la tasación en “**Grave**” o “**Leve**” de la imputación disciplinaria.

Según lo contenido en el precepto legal, los criterios corresponden a:

1. Grado de Culpabilidad.- Criterio legado a la categoría dogmática de culpabilidad, por lo que se valorará si la conducta se desplegó a título de dolo o culpa.
2. La Naturaleza Esencial del Servicio.- La determinación de si un servicio público es esencial se da al tener en cuenta los siguientes factores: si contribuye de modo directo y concreto al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales; si su interrupción puede ocasionar grave perjuicio a una parte de la población; si prevalecen los derechos garantizados mediante la prestación del servicio sobre el ejercicio del derecho de huelga en el caso concreto; y la situación política económica y social del Estado.²¹
3. El Grado de Perturbación del Servicio.- Conlleva al análisis que el operador disciplinario debe realizar sobre los conceptos de perturbación del servicio, la intensidad del mismo y obviamente sus efectos en el funcionamiento de la institución y el servicio propio de las Fuerzas Militares bajo los criterios dispuestos por el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.
4. La Jerarquía y Mando en la Institución.- Este criterio refiere a la ubicación o posición de influencia que en razón al grado, cargo o antigüedad que ostenta el militar que utiliza para la comisión de la falta o que genera influencia sobre el personal subalterno al momento de la comisión de la conducta reprochada.
5. La Trascendencia Social de la Falta o el Perjuicio Causado.- Criterio que valora el impacto interno y externo que tiene la comisión del hecho frente a los propios integrantes de la institución y frente a la población en general y la

²¹ Ovalles Rodríguez. (2015). Reflexiones sobre los criterios aplicados para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias en el derecho disciplinario colombiano. Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 11.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

afectación que con la misma se haya causado a los bienes jurídicos intangibles protegidos por el derecho disciplinario militar.

6. Las Modalidades y Circunstancias en que se Cometió la Falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. Criterio que abarca aspectos como la preparación, la participación y la influencia en la comisión de la conducta que trasgrede el código disciplinario militar, sin que ello indique la permisibilidad de aplicar al derecho disciplinario grados de participación en la comisión del hecho.
7. Los Motivos Determinantes del Comportamiento.- Criterio que hace referencia a la motivación que se generó en el investigado al momento de la comisión de la conducta, de donde se advierte la ocurrencia del hecho bajo la forma de culpabilidad dolosa.

Criterios de graduación que deben analizarse en su totalidad por el funcionario competente al momento de proferir la decisión de formular cargos y citar a audiencia por la violación al precepto legal contenido en el artículo 79, a objeto de determinar si la imputación corresponde a falta grave o leve en virtud a que la ponderación de aquellos logra determinar la clasificación de la gravedad de la falta de conformidad con el nivel de culpabilidad con que se actúa y la intensidad de la lesión que se produzca en los bienes jurídicos protegidos con la ley disciplinaria²².

IV. CONCLUSIONES

1. La disposición normativa contenida en el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017, promueve en el Operador Disciplinario la verificación del contenido normativo del Libro I de la misma ley, así como de otros ordenamientos jurídicos donde

²² Corte Constitucional, *Sentencia C-708 de 1999*, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

se dispongan comportamientos sancionables por el Derecho Disciplinario, en razón de conductas desplegadas por el militar colombiano.

2. La construcción típica de las **“Otras Faltas”** se debe efectuar desde la existencia inescindible del Nexo de Causalidad con la función militar en la ocurrencia del hecho o comisión de la conducta.
3. Con lo preceptuado por el legislador como **“Otras Faltas”** se da plena aplicabilidad al Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, en lo que respecta a los tipos disciplinarios dispuestos como **“Faltas Gravísimas”**.
4. Para valorar la **“Gravedad”** o **“Levedad”** de la falta, le corresponde a la autoridad disciplinaria al momento de evaluar la **“Tipicidad”** de la conducta, analizar los criterios determinados para ello en el mismo artículo 79°, haciendo una ponderación de cada uno a efectos de enmarcar y ajustar la conducta disciplinaria.

V. Alcance y Finalidad de los Conceptos

En la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional y la Tabla de Organización y Equipo No. 214016, se señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como **“CAPACIDAD”** la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, para lo cual en la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos.

Así las cosas es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: **“(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230²³ de la**

²³ Artículo 230° Constitución Política de Colombia de 1991. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887²⁴ y artículo 28²⁵ de la Ley 1755 de 2015. (...)". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 1862 de 2017²⁶.

Respetuosamente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Doctrina DICOI

Revisó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Doctrina DICOI

Vo.Bo. MY. Luis Alfredo Vasquez Rueda
Director DICOI

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

²⁴ **Artículo 5° Ley 153/1887.** Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes."

²⁵ **Artículo 28° Ley 1755/2015.** "(...) . Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)".

²⁶ **Artículo 63° Ley 1862/2017.** Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen".



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

